



AYUNTAMIENTO DE POTES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA I.V.T.M.

(Publicada en BOC Nº 32 de 31/12/2003)
(Rectificada en BOC nº 236 de 07/12/2012)

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2. (rectificadas BOC 07/12/2012)

Las tarifas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán las siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

CONCEPTO 1	CONCEPTO 2	TARIFA 2013
TURISMOS y TODO TERRENOS	DE MENOS DE 8 C.F.	15,57
	DE 8 HASTA 11,99 C.F.	42,06
	DE 12 HASTA 15,99 C.F.	88,80
	DE 16 C.F. HASTA 19,99	111,47
	DE MÁS DE 20	131,63
AUTOBUSES	DE MENOS DE 21 PLAZAS	102,82
	DE 21 A 50 PLAZAS	146,43
	DE MAS DE 50 PLAZAS	183,01
CAMIONES, FURGONETAS - MIXTOS - AUTOCARAVANAS	DE MENOS DE 1000 KG-CARGA UTIL	52,20
	DE 1000 A 2999 KG- CARGA UTIL	102,82
	DE 2999 A 9999 KG-CARGA UTIL	146,43
	DE MAS DE 9999 KG-CARGA UTIL	183,01
TRACTORES, V. ESPECIALES Y TRACTOCAMIONES	DE MENOS DE 16 C.F.	21,82
	DE 16 A 25 C.F.	34,26
	DE MAS DE 25 C.F.	102,82
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	DE MAS DE 750 KG Y MENOS DE 1000 KG-CARGA UTIL	21,82
	DE 1000 A 2999 KG-CARGA UTIL	34,26
	DE MAS DE 2999 KG-CARGA UTIL	102,82
CICLOMOTORES Y CUATRICICLOS LIGEROS	DE 0 A 50 CC	5,45
MOTOCICLETAS CUATRICICLOS Y QUADS	HASTA 125 CC	5,45
	DE 125 HASTA 250 CC.	9,32
	DE 250 HASTA 500 CC	18,73
	DE 500 HASTA 1000 CC.	37,40
	DE MAS DE 1000 CC.	74,77



AYUNTAMIENTO DE POTES

Artículo 3.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 Dos de la Ley 39/1988 citada, sobre la cuota final del Impuesto se establecen las siguientes bonificaciones:

Para los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años, desde la fecha de su fabricación o primera matriculación, o en su defecto la fecha en que el vehículo se dejó de fabricar 100% de bonificación

Artículo 4.

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOC, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.